



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0681

De acuerdo a los memoriales que anteceden, y en los términos del Art. 461 del C.G.P., considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado de la parte actora, con facultad para recibir, quien manifestó de manera clara sobre el pago total de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, en el proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, en contra del señor **RAÚL CAMILO CORTÉS PIRACUN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. No se ordena el desglose de los documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 de 17 de julio de 2023.</p> <p>La secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA VEHÍCULO
RADICACIÓN No. 2023-0115

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el profesional del derecho **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el presente proceso, observa el Despacho que la misma no ha sido admitida, y por consiguiente no se ordenó notificación alguna en el proceso a la parte pasiva.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en este caso no se notificó a la parte demandada ni se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el abogado demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Autorizar el retiro de la demanda solicitada por el profesional del derecho **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 Hoy 17 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-0119

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el profesional del derecho **CRISTIAN ANDRÉS CORTÉS GUERRERO**, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el presente proceso, observa el Despacho que la misma no ha sido admitida, y por consiguiente no se ordenó notificación alguna a la parte pasiva.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en este caso no se notificó a la parte demandada ni se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por profesional del derecho demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Autorizar el retiro de la demanda solicitada por el abogado **CRISTIAN ANDRÉS CORTÉS GUERRERO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 Hoy 17 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
RADICACIÓN No. 2023-0161

La señora SONIA ESPERANZA GONZÁLEZ ALARCÓN, presenta solicitud de AMPARO DE POBREZA a fin de cubrir los gastos de honorarios profesionales y procesales para que le represente en el proceso DE FILIACION NATURAL, pues su condición económica no le permite pagar los honorarios por el servicio de abogado. Se observa que la solicitud presenta la siguiente falencia:

Deberá indicarse la demanda que pretende iniciar con la solicitud de amparo de pobreza, por cuanto en la parte introductoria hace alusión a un Ejecutivo de alimentos, y en el cuerpo de la solicitud indica que es una Filiación Natural.

Así mismo, alléguese el nombre y el registro de nacimiento de su menor hijo (a), por la cual ejerce su representación, a fin de iniciar el proceso, mediante la cual solicita el amparo de pobreza.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 Hoy 17 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN No. 2023-0171

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el abogado **JORGE PORTILLO FONSECA**, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el proceso, observa el Despacho que la misma no ha sido admitida, y por consiguiente no se ordenó notificación alguna a la parte pasiva.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en este caso no se notificó a la parte demandada ni se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por profesional del derecho demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Autorizar el retiro de la demanda solicitada por el abogado **JORGE PORTILLO FONSECA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 Hoy 17 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN No. 2023-0193

Subsanada dentro del término concedido la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del señor **MANUEL ALFREDO BALLESTEROS CARRIÓN (q.e.p.d.)**, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR abierto el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **MANUEL ALFREDO BALLESTEROS CARRIÓN (q.e.p.d.)**.

SEGUNDO. RECONOCER como herederos del causante a los aquí denunciados como hijos, **YINET TATIANA BALLESTEROS GARNICA y LUIS ALFREDO BALLESTEROS HUESO**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO. SE ORDENA EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del señor **MANUEL ALFREDO BALLESTEROS CARRIÓN (q.e.p.d.)**, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el numeral 10º de la Ley 2213 de 2022.

DISPONER la confección de los inventarios y avalúo de los bienes relictos.

CUARTO. ORDENAR INFÓRMAR a la DIAN, de la existencia del presente proceso de Sucesión, a efectos de que se haga parte dentro del mismo (Artículo 490 del C.G.P.). Por secretaría ofíciase.

QUINTO. RECONOCER al Dr. **JUAN EURÍPIDES LÓPEZ PADILLA**, quien actúa como apoderado judicial de **LUIS ALFREDO BALLESTEROS HUESO**, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

SEXTO. En atención a lo dispuesto por el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA** mediante ACUERDO No. CSJCUA23-62 de 6 de junio de 2023 (con fundamento en el Acuerdo del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, y conforme a lo previsto en Sesión No. 19 de 2023), en el cual se decide la distribución de unos procesos entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Cajicá, por secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Promiscuo de Cajicá.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 Hoy 17 de julio de 2023. La secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 2023-0215

De acuerdo a los memoriales que anteceden, y en los términos del Art. 461 del C.G.P., considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado de la parte actora, con facultad para recibir, quien manifestó de manera clara sobre el pago total de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** instaurado por **ÁLVARO ANDRÉS PINZÓN CADENA**, en contra de **IVÁN CAMILO VENEGAS MÉNDEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. No se ordena el desglose de los documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 de 17 de julio de 2023.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 2023-0215

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Hipotecario de MENOR cuantía a favor del señor ÁLVARO ANDRÉS PINZÓN CADENA, en contra del señor IVÁN CAMILO VENEGAS MÉNDEZ, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), valor del capital contenido en el título valor, escritura pública No. 0275 del 21 de abril de 2017 de la Notaría de Cajicá y pagaré No. 1 suscrito el 30 de junio de 2017.
2. Por los intereses de mora sobre la suma de dinero contenida en el numeral primero, desde el 30 de enero de 2023 y hasta el día que se satisfagan las pretensiones a la tasa máxima que por cada período resulten aplicables según se pronuncie la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000) por el valor del capital contenido en el título valor, pagaré No. 2 suscrito el 30 de junio de 2017 y garantizado con la escritura pública No. 0275 de 21 de abril de 2017 de la Notaría de Cajicá.
4. Por los intereses de mora sobre la suma de dinero contenida en el numeral tercero, desde el 30 de enero de 2023 y hasta el día que se satisfagan las pretensiones a la tasa máxima que por cada período resulten aplicables según se pronuncie la Superintendencia Financiera.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se decreta el EMBARGO de los bienes hipotecados. Oficiese.

Se reconoce al abogado DIEGO FERNANDO GUZMÁN OSPINA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 de 17 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO: PAGO DIRECTO
RADICACIÓN No. 2023-0221

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el proceso observa el Despacho que la misma no ha sido admitida, y por consiguiente no se ordenó notificación alguna a la parte pasiva.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en este caso no se notificó a la parte demandada ni se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por profesional del derecho demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Autorizar el retiro de la demanda solicitada por el profesional del derecho **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 de 17 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-0313

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el proceso, observa el Despacho que la misma no ha sido admitida, y por consiguiente no se ordenó notificación alguna en el proceso a la parte pasiva.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en este caso no se notificó a la parte demandada ni se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el profesional del derecho demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Autorizar el retiro de la demanda solicitada por el abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 de 17 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
RADICACIÓN No. 2023-0345

La señora RUBY VILLARRAGA BELLO, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE, a fin de que se sirvan comparecer los señores MARÍA DEL PILAR GÓMEZ GUZMÁN y ALEX ALFONSO FORERO GUZMÁN. Se observa que la solicitud presenta la siguiente falencia:

Apórtese la demanda de manera completa, como quiera que la allegada no cuenta con la dirección de notificaciones de la parte solicitante, absolvente y del apoderado actor.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 de 17 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO: PROCESO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO LEY 1996 DE 2019
RADICACIÓN No. 2023-0369

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el abogado **JAVIER ALEJANDRO MAYORGA VALENCIA**, manifiesta que retira la demanda, como quiera que el señor SERGIO GUILLERMO FORERO CORREA falleció el 31 de marzo de 2023 como consta en su Registro Civil de Defunción con indicativo serial nro. 11593678 inscrito el 3 de abril de 2023.

Revisado el expediente que contiene el proceso, observa el Despacho que la misma no ha sido admitida, y por consiguiente no se ordenó notificación alguna en el proceso a la parte pasiva.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en este caso no se ha calificado la presente demanda, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el profesional del derecho demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Autorizar el retiro de la demanda solicitada por el abogado **SERGIO GUILLERMO FORERO CORREA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 de 17 de julio de 2023.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS